INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica el decreto con fuerza de ley N° 1, de Economía, de 2005, referido al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

BOLETÍN Nº 4.234-03

_____

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S. E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “simple”.

A la sesión en que se consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de los miembros de la Comisión, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción: el Ministro, señor Hugo Lavados; el Jefe de la División Jurídica, señor Eduardo Escalona; el Jefe de la División de Desarrollo de Mercados, señor José Tomás Morel; el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Sebastián Iglesias; y el asesor jurídico, señor Carlos Rubio.

Del Ministerio de Hacienda: la Ministra (S), señora María Olivia Recart, y la asesora, señora Daniela Gorab.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

En lo relativo a las normas de quórum especial, la Comisión de Hacienda se remite a lo consignado en el informe de la Comisión de Economía.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, dejamos constancia de las siguientes materias:

I.- Artículo modificado: quinto transitorio.

II.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: no hay.

III.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: no hay.

IV.- Indicaciones rechazadas: no hay.

V.- Indicaciones retiradas: no hay.

VI.- Indicaciones declaradas inadmisibles: no hay.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Economía.

Asimismo, se deja constancia de que las indicaciones números 13, 28, 33, 40 y 42, no fueron consideradas por la Comisión, dado que fueron retiradas por sus autores en el trámite correspondiente ante la Comisión de Economía.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los numerales 2), letra a), 5), 7), 13), 15), y 18) del artículo 1º permanente, y de los artículos segundo y quinto transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Economía, como reglamentariamente corresponde.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

Modificar el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2004, referido al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para dotar de mayor independencia a sus integrantes; adecuar aquellas disposiciones procedimentales que han sido evaluadas como obstáculos o imperfecciones que afectan su gestión o la eficiencia en la dictación de sus resoluciones, y fortalecer las atribuciones que debe tener la Fiscalía Nacional Económica, en tanto órgano que investiga las conductas contrarias a la libre competencia en los mercados.

- - -

DISCUSIÓN

Previo al análisis específico de los artículos y de las indicaciones de competencia de la Comisión, el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Lavados, realizó una exposición del siguiente tenor:

Reforma a la Ley de Libre Competencia.

Contenidos.

- Mayor independencia y dedicación del Tribunal.

- Mejoras a los procedimientos.

- Aumento de las multas.

- Nuevas atribuciones para la Fiscalía Nacional Económica.

- Introducción de un sistema de delación compensada.

1.- Mayor independencia y dedicación del Tribunal.

- El proyecto original del Ejecutivo proponía nuevas incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones a los ministros del TDLC, junto con una mayor dedicación y remuneración, manteniendo el régimen vigente de dedicación parcial.

- En la Cámara se cambió por un régimen de dedicación exclusiva y sueldo fijo.

- En la Comisión de Economía del Senado volvimos al régimen de dedicación parcial, con algunas mejoras, y se mantuvo el sueldo fijo establecido en la Cámara.

- Entre las incompatibilidades destacan:

Funcionario público y trabajador de sociedades anónimas.

Prestar servicios en materias de libre competencia.

- Como inhabilidades se incluyeron:

Asesorar o haber asesorado dos años atrás a personas que sean parte en una causa ante el Tribunal, y ser o haber sido su contraparte en juicios o negociaciones.

Tener relaciones laborales o comerciales con los abogados o asesores de las partes.

- También se incorporó la siguiente prohibición:

Trabajar o asesorar, por el plazo de un año después de dejar el cargo, a empresas que fueron parte en una causa en que participó el Ministro.

2. Mejoras a los procedimientos.

- En el procedimiento contencioso:

Se introduce criterio de admisibilidad.

Se agiliza la etapa probatoria.

El Tribunal se pronuncia rápidamente frente a un acuerdo extrajudicial entre la FNE y las partes.

Se explicita la posibilidad de proteger la identidad de quienes aportan antecedentes.

- En el procedimiento no contencioso:

Se faculta a la FNE a consultar actos futuros de particulares.

Se permite resolver rápidamente cuando las partes están de acuerdo con las recomendaciones de la FNE.

Se aclara que las resoluciones de un no contencioso también pueden ser reclamadas a la Corte Suprema.

3. Aumento de las multas.

- El tope de las multas aumentó de 20 mil a 30 mil UTA (de US$ 14,4 millones a US$ 21,6 millones), pero sólo para los casos de colusión.

- El proyecto del Ejecutivo y el texto de la Cámara establecieron un aumento del tope de las multas para todas las conductas.

- Se introduce como criterio para rebajar la multa la colaboración prestada a la FNE.

- Se señala que las multas aplicadas a personas naturales no pueden ser pagadas por sus respectivas empresas.

4. Nuevas atribuciones para la FNE.

- Puede solicitar a particulares que entreguen información en forma voluntaria, para determinar si inicia una investigación

- Previa autorización del TDLC y de un Ministro de Corte, puede solicitar la ayuda de Carabineros o Investigaciones para allanar, descerrajar e intervenir comunicaciones.

- Se planteó que estas facultades requerían otorgar mayor independencia al Fiscal. Por lo tanto:

Se explicita el nombramiento del Fiscal a través del sistema de alta dirección pública, pero con una duración de 4 años en el cargo

Se establece un esquema especial de remoción, dispuesto por el Presidente de la República, con informe favorable de la Corte Suprema.

5. Introducción de un sistema de delación compensada.

- Si bien hoy existen alternativas para que opere una especie de delación compensada (caso farmacias), se consideró necesario dar mayores certezas.

- Se establece que quien entregue a la FNE antecedentes precisos, veraces y comprobables sobre un acto de colusión, puede acceder a una exención de la multa, si es el primero en aportar antecedentes, o una rebaja de hasta 50% si no es el primero.

- Si el Tribunal acredita la colusión, no puede imponer una sanción mayor a la solicitada por la FNE, salvo que se trate del organizador del cartel.

Los **Honorables Senadores señores Escalona** y **Sabag** consultaron cuál es la razón de reducir el número de miembros suplentes del tribunal

La **Honorable Senadora señora Matthei** señaló que, si las inhabilidades e incompatibilidades también rigen respecto de los miembros suplentes, las remuneraciones de dichos miembros deban mejorar.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Escalona, manifestó que se reduce la necesidad de contar con suplentes porque la función del Ministro se hace más permanente. Agregó que, hasta ahora, la participación de los suplentes ha sido más bien excepcional, tomando pruebas o reemplazando a titulares por enfermedad.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** consultó si aumentan las remuneraciones de los integrantes del Tribunal.

El Jefe de la División de Desarrollo de Mercados del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Morel, informó que para los integrantes titulares se aumenta la remuneración bruta equiparándola a la del Fiscal Nacional Económico, esto es 6.170.000 pesos

aproximadamente, aumentando, de igual forma, el número mínimo de sesiones obligatorias de dos a tres, y para los suplentes se considera una remuneración fija más un estipendio por sesión a la que se asista. Agregó que la reducción del número de suplentes busca lograr un vínculo más permanente del juez con el Tribunal, requerimiento que surgió desde el mismo Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Manifestó que, respecto de las inhabilidades e incompatibilidades, no son las mismas para miembros titulares y suplentes, para estos últimos la principal es la de no poder ejercer o asesorar en materias relacionadas con la libre competencia.

- - -

Las disposiciones de competencia de la Comisión se reseñan de manera sumaria a continuación:

ARTÍCULO 1°

El artículo 1°, que introduce diversas modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, sobre el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, está dividido en 20 numerales.

Nº 2)

El Nº 2), del artículo 1° del proyecto aprobado en general por el Senado, introduce diversas modificaciones al artículo 6° del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, sobre Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

Letra a)

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“El Tribunal tendrá dos suplentes, un abogado y un licenciado o con post grado en ciencias económicas.”.

En esta letra recayó la **indicación Nº 7**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, que propone suprimir la referida letra a), además de suprimir las letras b) y c) del mismo numeral.

- La Comisión no se pronunció sobre la indicación N° 7, por haber sido declarada inadmisible en el segundo informe de la Comisión de Economía.

Nº 5)

Su texto es el siguiente:

“5) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- La remuneración mensual de los integrantes titulares del Tribunal será la suma equivalente a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente del cargo de Fiscal Nacional Económico. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán mensualmente la suma de treinta unidades tributarias mensuales y, además, la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente, con un máximo de sesenta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido.”.”.

En este numeral recayó la **indicación Nº 14**, del Honorable Senador señor Vásquez, para agregar al artículo propuesto, el siguiente inciso nuevo:

“Salvo el caso de ausencia justificada, al ministro titular se descontará un monto equivalente al 50% de lo que haya recibido el suplente que lo hubiera reemplazado.”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 14, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Economía, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Nº 7

Propone agregar el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en el artículo 6°, los integrantes suplentes del Tribunal no podrán ser administradores, gerentes o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, en toda clase de materias, a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en cualquier causa que esté conociendo el Tribunal. Tratándose de los ministros suplentes, esta incompatibilidad cesará sólo a partir del cuarto año contado desde que quede ejecutoriada la sentencia dictada por el Tribunal.

Tratándose de un ministro titular que ha cesado en su cargo, la incompatibilidad tendrá una duración de tres años contados desde que ha quedado ejecutoriada la sentencia.

En el mismo plazo señalado en los inciso anteriores, los integrantes suplentes y ex integrantes tampoco podrán percibir remuneración, honorario o regalía de personas naturales o jurídicas que asesoren o presten servicios profesionales a quien haya sido parte en alguna causa que haya conocido el respectivo ministro, sabiendo o debiendo saber de tal vínculo.

La infracción de lo dispuesto en los incisos precedentes constituirá notable abandono de deberes o, en caso que el integrante del tribunal haya cesado en su cargo, la sanción será de inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos por el período de cinco años, pudiendo aplicársele además una multa de hasta doscientas unidades tributarias mensuales, sanciones que serán aplicadas por la Corte Suprema a requerimiento de la Fiscalía Nacional Económica.

El requerimiento a que alude el inciso precedente señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la infracción y a él se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundaren. Si el requerimiento no cumpliere estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, lo declarará inadmisible en cuenta, sin más trámite.

Admitido a tramitación el requerimiento, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de éste al inculpado el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estime más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.”.

En este numeral recayeron las indicaciones Nºs 16, 17 y 18, todas de los Honorables Senadores señores García y Novoa.

La **indicación Nº 16** es para reemplazar, en la segunda oración de su inciso primero, la frase “cesará sólo a partir del cuarto año contado desde que quede ejecutoriada la sentencia dictada por el Tribunal” por “cesará sólo a partir del segundo año, contado desde que dicha persona haya cesado en el cargo.”.

La **indicación Nº 17** propone sustituir su inciso segundo por el siguiente:

“Los ministros titulares también estarán afectos a la incompatibilidad señalada en el inciso anterior una vez que hayan cesado en el cargo, la que tendrá una duración de dos años.”.

Finalmente, la **indicación Nº 18** tiene por objeto suprimir su inciso tercero.

- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones N°s 16, 17 y 18, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Economía, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Nº 13)

Numeral 12) del proyecto aprobado en general por el Senado.

Introduce en sus letras a) y b) las siguientes modificaciones al artículo 26:

Letra a)

Prescribe:

“a) Reemplázase en la letra c) de su inciso segundo, la expresión “veinte” por el término “treinta” y agrégase, a continuación de la frase “en la realización del mismo”, pasando el punto aparte (.) a ser coma (,), la siguiente oración: “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 39 bis.”.”.

La **indicación Nº 26** de los Honorables Senadores García y Novoa, es para suprimir la frase “Reemplázase en la letra c) de su inciso segundo, la expresión “veinte” por el término “treinta” y”.

El Jefe de la División de Desarrollo de Mercados del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, señor Morel, indicó que sólo hubo aumento de multas para el caso de la colusión, y entre otras cosas se hizo buscando mejorar el incentivo a confesar la participación en el ilícito, en relación con la introducción de la figura de la delación compensada.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio, señor Escalona, expresó que se trata de las multas más altas existentes en el ordenamiento jurídico y son independientes de las acciones que buscan la indemnización de los perjuicios causados.

El **Honorable Senador señor Sabag** consultó si el máximo de las multas se contempla tanto para personas naturales como jurídicas, cuestión de importancia dado que el proyecto establece que las multas de personas naturales no pueden ser pagadas por la empresa a la que pertenecen.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio, señor Escalona, señaló que el máximo de las multas se pueden aplicar en forma independiente a unas u otras.

El **Honorable Senador señor Escalona** observó que también se puede dar la situación que la actuación ilícita de una persona natural perjudique el patrimonio de la persona jurídica que también deberá pagar una multa muy alta.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 26 y las modificaciones introducidas en la letra a), en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Economía, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Letra b)

Su texto es el siguiente:

“b) Agrégase, en su inciso tercero, a continuación del término “conducta”, precedido de una coma (,), las siguientes expresiones: “el daño causado a la libre competencia, la capacidad económica del infractor y la calidad de reincidente del mismo.”.”.

En esta letra recayó la **indicación Nº 27**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, que propone suprimir la frase “, la capacidad económica del infractor”.

Posteriormente, fue presentada la **indicación Nº 27 bis**, de los mismos Honorables señores Senadores, para sustituir el inciso final del artículo 26 por el siguiente:

“Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación.”.

- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones N°s 27 y 27 bis, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Economía, esto es, con el texto de la indicación número 27

bis, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Nº 15)

Numeral 13) del proyecto de ley aprobado en general por el Senado.

Es del siguiente tenor:

"13) Agrégase en el número 2) del artículo 31, sustituyendo el punto aparte por un punto seguido, el siguiente párrafo: "Los intervinientes en este procedimiento podrán adjuntar nuevos instrumentos hasta diez días hábiles antes de la fecha fijada por el Tribunal para la audiencia pública.".".

En este numeral recayó la **indicación Nº 31**, del Honorable Senador señor Ominami, para reemplazar el numeral 13), por el siguiente:

"13) Modifícase el artículo 31 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, referido al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el siguiente sentido:

1º Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 31.- El ejercicio de las atribuciones a que se refieren los números 2 y 3 del artículo 18, así como la omisión de los informes que le sean encomendados al Tribunal en virtud de disposiciones especiales, y que sean calificadas fundadamente de complejas por éste, se someterán al siguiente procedimiento.".

2º Sustitúyese el numeral 1 por el siguiente:

"1.- El decreto que ordene la iniciación del procedimiento, se notificará, por oficio, a la Fiscalía Nacional Económica, a las autoridades que estén directamente concernidas y a los agentes económicos que, a juicio exclusivo del Tribunal, estén relacionados con la materia para que en un plazo no inferior a diez días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal podrá disponer de oficio o a petición de parte que se publique igualmente el referido decreto en el diario oficial y/o en un diario de circulación nacional o regional.".

3º Sustitúyese el numeral 2 por el siguiente:

"2.- Vencido el plazo anterior el Tribunal deberá citar a una audiencia pública la cual se llevará a efecto dentro del plazo fatal de 15 días contado desde la notificación, la que se practicará mediante un aviso en el diario oficial para que quienes hubiesen aportado antecedentes

puedan manifestar su opinión, salvo que el número de personas que hubiesen aportado antecedentes, justifique por motivos económicos que se les notifique exclusivamente por cédula. Los intervinientes en este procedimiento podrán acompañar nuevos instrumentos hasta 10 días hábiles antes de la fecha fijada por el Tribunal para la audiencia pública.”.

4º Agrégase el siguiente numeral 5 nuevo:

“5.- Las consultas e informes a que se refiere el numeral 1) del presente artículo, calificadas fundadamente de no compleja por el Tribunal, estarán sujetas al procedimiento no contencioso previsto en los numerales anteriores, con las modificaciones siguientes:

a) La Fiscalía Nacional Económica, las autoridades directamente concernidas y los agentes económicos aludidos en el numeral 1) del presente artículo, dentro del plazo de 3 días hábiles podrán presentar los antecedentes que estimen procedentes.

b) El Tribunal, sólo a petición de parte, podrá ordenar que la notificación del decreto referido en el numeral 1) sea notificado mediante publicación en el Diario Oficial, y/o Diario de circulación Nacional o Regional.

c) La audiencia pública referida en el numeral 2) deberá llevarse a efecto dentro de un plazo fatal de 10 días contados desde la notificación practicada de la manera que dicho numeral señala. Los intervinientes deberán aportar todos sus instrumentos al inicio de dicha audiencia.”.

5º Agrégase el siguiente numeral 6 nuevo:

“6.- El Tribunal dentro del plazo de 30 días, para el caso de asuntos no contenciosos calificados de complejos, y dentro de los 15 días, en caso contrario, deberá resolver la consulta o emitir el informe según sea el caso.”.”.

Asimismo, asociadas a este numeral fueron presentadas las siguientes indicaciones números 30 y 32:

La **indicación Nº 30**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, propone intercalar, a continuación del Nº 12), el siguiente Nº 12 bis) nuevo:

“12 bis) Agrégase en el número 1) del inciso primero del artículo 31 de la ley, a continuación del punto aparte (.), que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “Vencido el plazo anterior las partes podrán evaluar las recomendaciones que pueda efectuar la Fiscalía Nacional Económica, y acordar con ésta medidas de mitigación. El acuerdo referido deberá ser revisado por el Tribunal de la Libre Competencia en la audiencia

prescrita en el número siguiente, quien las podrá aceptar o rechazar. Si ellas fueren aceptadas, se dará por terminado el procedimiento.”.”.

La **indicación Nº 32**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, para intercalar, a continuación del Nº 13), el siguiente Nº 13 bis) nuevo:

“13 bis) Intercálese en el inciso segundo del artículo 31, entre las palabras “resoluciones” y “que”, la siguiente frase: “que rechacen las operaciones consultadas, o”.”.

- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones N°s 30 y 32, en los mismos términos que lo hizo la Comisión de Economía, con una sola enmienda formal referida al encabezado de la letra a), según se indicará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

- En votación, la Comisión rechazó la indicación N° 31 por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Nº 18)

Numeral 16) del texto aprobado en general por el Senado.

Agrega al decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, sobre Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, el siguiente artículo 39 bis, nuevo:

“Artículo 39 bis.- El que ejecute una conducta prevista en la letra a) del artículo 3° podrá acceder a una reducción o exención de la multa cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta y a la determinación de los responsables.

Para acceder a uno de estos beneficios, el ejecutor de la conducta deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.- Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar un requerimiento ante el Tribunal;

2.- Abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que la Fiscalía haya formulado el requerimiento u ordene archivar los antecedentes de la solicitud, y

3.- Poner fin a su participación en la conducta inmediatamente después de presentar su solicitud, salvo que la Fiscalía decidiera que su participación es indispensable para preservar la eficacia de la investigación.

Para acceder a la exención de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso anterior, el ejecutor de la conducta deberá ser el primero que aporte los antecedentes a la Fiscalía, dentro del grupo de responsables de la conducta imputada.

Para acceder a una reducción de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso segundo, el ejecutor de la conducta deberá aportar antecedentes adicionales a los presentados por quien primero acompañó antecedentes a la Fiscalía en virtud de este artículo. En todo caso, la rebaja de la multa que solicite el Fiscal en su requerimiento, no podrá ser superior al 50% de la mayor multa solicitada para los demás ejecutores de la conducta que no pueden acogerse a los beneficios de este artículo.

En su requerimiento el Fiscal individualizará a cada ejecutor de la conducta que cumplió los requisitos para acceder al beneficio de exención o reducción de la multa. Si el Tribunal diere por acreditada la conducta, no podrá aplicar multa a quien haya sido individualizado como acreedor de una exención, como tampoco una multa mayor a la solicitada por el Fiscal a quien haya sido individualizado como acreedor de una reducción de la misma.”.

En este artículo recayó la **indicación Nº 41**, de los Honorables Senadores señores García y Novoa, para suprimir la frase “, salvo que la Fiscalía decidiera que su participación es indispensable para preservar la eficacia de la investigación”.

Posteriormente, fueron presentadas las siguientes indicaciones:

La **indicación Nº 42 a)**, de los Honorables Senadores señores Novoa y Vásquez, para intercalar en el último inciso del nuevo artículo 39 bis, entre la expresión “misma” y el punto final (.), lo siguiente: “, salvo que se acredite durante el proceso que dicho acreedor fue el organizador de la conducta ilícita”.

La **indicación 42 b)**, del Honorable Senador señor Novoa, para agregar en el artículo 39 bis, un nuevo inciso final, del siguiente tenor:

“Quien alegue la existencia de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, fundado a sabiendas en antecedentes falsos o fraudulentos con el propósito de perjudicar a otros agentes económicos acogiéndose a los beneficios de este artículo, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.”.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consideró muy baja la pena asignada por el inciso final en relación con el artículo 210 del Código Penal.

El Jefe de la División Jurídica del Ministerio, señor Escalona, manifestó que se equiparó la figura con la contemplada para el falso testimonio en caso de procesos penales.

La asesora del Ministerio, señora Gorab, expresó que no es tan fácil intentar perjudicar a un competidor porque se hace parte de la colusión y se atiene a las consecuencias de la comisión de dicho ilícito.

El Ministro, señor Lavados, indicó que, contrariamente a lo comentado, se ha planteado que las sanciones contenidas en la iniciativa legal son muy severas.

El **Honorable Senador señor Gazmuri** sostuvo que tratándose de una figura especial como la delación compensada, tiene sentido que para desincentivar su mal uso se contemplen penas más altas para el caso en comento.

- En votación, la Comisión aprobó las indicaciones N°s 41, 42 a) y 42 b) por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo segundo

Su texto es el siguiente:

“Artículo segundo transitorio.- Los integrantes suplentes del Tribunal que a la entrada en vigencia de esta ley se encuentren ejerciendo el cargo, se mantendrán en él hasta el día que venza su período de acuerdo al decreto de nombramiento y no se les aplicará el régimen de remuneraciones que incorpora esta ley, hasta que se reduzca el número de suplentes en conformidad al inciso siguiente.

La designación de dos integrantes suplentes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, y sus modificaciones introducidas por la ley Nº 20.088, con las modificaciones establecidas en el número 2) del artículo 1° de esta ley, sólo se efectuará con ocasión de la renovación que corresponda a los que expiren en sus funciones el año 2012.”.

En este artículo recayó la **indicación Nº 46**, de Su Excelencia la Presidenta de la República, para reemplazar en su inciso segundo el número “2012”, por el número “2014”.

- En votación, la Comisión aprobó la indicación N° 46 por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

Artículo quinto

Dispone que el gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año 2007, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.

Puesto en votación el artículo quinto transitorio, y con el objeto de actualizar la norma, fue aprobado, con una enmienda, según se consignará en su oportunidad, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Matthei y señores Escalona, García, Gazmuri y Sabag.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 15 de junio de 2006, señala, de modo textual, lo siguiente:

“La presente iniciativa tiene como objetivo el fortalecimiento de la independencia de los integrantes del Tribunal de la Libre Competencia, así como de las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica.

En cuanto a las implicancias financieras del proyecto, cabe indicar que para el Tribunal de la Libre Competencia, lo anterior se traduce en un incremento de las remuneración máxima mensual para sus integrantes titulares desde UTM 120 a UTM 140, así como desde UTM 40 a UTM 60 para los miembros suplentes, los cuales a su vez disminuyen de cuatro a dos.

Todo lo anterior conlleva un mayor gasto fiscal anual en régimen equivalente a UTM 720.”.

Posteriormente, con fecha 22 de junio de 2007, se presentó un informe financiero complementario, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, que señala, de modo textual, lo siguiente:

“Las indicaciones N° 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 tienen por objeto perfeccionar diversas disposiciones procedimentales del proyecto, las que no implican costos adicionales. La indicación N° 2, modifica la remuneración de los integrantes titulares del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, haciéndola equivalente a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente del cargo de Fiscal Nacional Económico.

Lo anterior implica aumentar la remuneración mensual de sus integrantes titulares desde UTM 140 a UTM 156.24, respecto de lo contemplado en el mensaje.

Lo anterior implica un mayor gasto fiscal anual en régimen equivalente a UTM 974.4, adicional a lo contemplado en el informe financiero que se complementa.

Finalmente, con fecha 31 de marzo de 2009, se presentó un informe financiero actualizado, elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, que señala, de modo textual, lo siguiente:

“La presente iniciativa tiene como objetivo el fortalecimiento de la independencia de los integrantes del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, así como de las atribuciones de la Fiscalía Nacional Económica.

La indicación que se propone, modifica las rentas de los jueces titulares y suplentes, así como el número de jueces suplentes. En el primer caso las rentas de los jueces titulares se asimilan a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente del cargo de Fiscal Nacional Económico, y en el caso de los suplentes, se aumentan desde 40 a 60 UTM, pero su número se reduce de 4 a 2.

Todo lo anterior conlleva un mayor gasto fiscal anual, en régimen, equivalente a $87.191 miles.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene a honra proponeros que aprobéis el proyecto propuesto en el segundo informe de la Comisión de Economía, con las siguientes modificaciones:

Artículo 1º

Nº 15)

Letra a)

Reemplázase su encabezado por el siguiente:

“a) Sustitúyense los numerales 1) y 2), del inciso primero, por los siguientes numerales 1), 2) y 3), pasando los actuales numerales 3) y 4) a ser 4) y 5), respectivamente:”. **(Unanimidad 5x0. Indicaciones números 30 y 32)**

Artículo quinto transitorio

Reemplazar el número “2007” por “2009”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado)**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973:

1) Modifícase el artículo 3° en los siguientes términos:

a) En el inciso primero, intercálase la palabra “preventivas” seguida de una coma, entre las palabras “medidas” y “correctivas”.

b) Modifícase el inciso segundo en los siguientes términos:

b-1. En su encabezado, intercálase entre la palabra “competencia” y la coma que le sigue, la siguiente frase “o que tienden a producir dichos efectos”.

b-2. Sustitúyese la letra a), por la siguiente:

“a) Los acuerdos expresos o tácitos entre competidores, o las prácticas concertadas entre ellos, que les confieran poder de mercado y que consistan en fijar precios de venta, de compra u otras condiciones de comercialización; limitar la producción; asignarse zonas o cuotas de mercado; excluir competidores; o afectar el resultado de procesos licitatorios.”.

b-3. Sustitúyese en la letra b) la frase “de una empresa o conjunto de empresas que tengan un controlador común” por los términos “de un agente económico, o un conjunto de ellos,“.

2) Modifícase el artículo 6° en los siguientes términos:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“El Tribunal tendrá dos suplentes, un abogado y un licenciado o con post grado en ciencias económicas.”.

b) Intercálase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“No podrá ser elegido como miembro titular o suplente del Tribunal quien haya desempeñado el cargo de Fiscal Nacional Económico o cualquier cargo directivo en la Fiscalía Nacional Económica en el año anterior al inicio del concurso público de antecedentes convocado para el nombramiento respectivo.”.

c) Sustitúyese su inciso tercero por el siguiente:

“El Presidente de la República designará al abogado suplente y el Consejo del Banco Central al licenciado o post graduado en ciencias económicas, conforme al procedimiento señalado en la letra b) precedente, para lo cual se podrán considerar las mismas nóminas y concursos previstos para el nombramiento de los titulares.”.

d) Suprímese, en su inciso quinto, la oración “Asimismo, por ese medio, se determinará el orden en que los suplentes reemplazarán a los integrantes titulares.”.

e) Sustitúyese su inciso séptimo, por los siguientes:

“Es incompatible el cargo de integrante del Tribunal con la condición de:

a) Funcionario público;

b) Administrador, gerente, trabajador dependiente de sociedades anónimas abiertas o sometidas a las reglas de estas sociedades, como asimismo, de sus matrices, filiales, coligantes o coligadas; y

c) Asesor o prestador de servicios profesionales, en materias que digan relación con la libre competencia a personas naturales o jurídicas sometidas a la jurisdicción del Tribunal, considerándose también que asesora o presta servicios profesionales si percibe cualquier clase de remuneración, honorario o regalía de personas naturales o jurídicas que asesoran o prestan servicios profesionales en dichas materias.

Los ministros suplentes sólo estarán afectos a la incompatibilidad señalada en la letra c) precedente.

Las personas que al momento de su nombramiento, o durante el ejercicio del cargo, ostenten cualquiera de las condiciones señaladas en el inciso séptimo de este artículo, deberán renunciar a ellas.”.

3) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 7°, la frase “nuevos períodos sucesivos” por los términos “sólo un período sucesivo”.

4) Reemplázase, en el inciso primero del artículo 9°, la expresión “dos” por el término “tres”.

5) Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

“Artículo 10.- La remuneración mensual de los integrantes titulares del Tribunal será la suma equivalente a la remuneración bruta mensualizada de carácter permanente del cargo de Fiscal Nacional Económico. Los integrantes suplentes, en su caso, recibirán mensualmente la suma de treinta unidades tributarias mensuales y, además, la suma de diez unidades tributarias mensuales por cada sesión a la que asistan en la que no concurra el titular correspondiente, con un máximo de sesenta unidades tributarias mensuales, cualquiera que sea el número de sesiones a las que hayan asistido.

En el caso de ausencia injustificada, calificada por la mayoría de los demás miembros del Tribunal, al Ministro Titular se le descontará un monto equivalente al 50% de lo que haya recibido el suplente que lo hubiera reemplazado.”.

6) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 11:

a) Sustitúyese su inciso segundo por el siguiente:

“En todo caso, se presume de derecho que el ministro titular o suplente, según corresponda, también estará inhabilitado cuando:

a) El interés en esa causa sea de su cónyuge o de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad; o de personas que estén ligadas al mismo por vínculos de adopción, o de las empresas o sociedades en las cuales estas mismas personas sean sus representantes legales, mandatarios, directores, gerentes o desempeñen otros cargos directivos, posean directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas un porcentaje del capital de la sociedad superior al 10%, o que les permita elegir o hacer elegir uno o más de sus administradores, o ejerzan una influencia decisiva en la administración o gestión de la sociedad según lo dispuesto por el artículo 99 de la ley Nº 18.045, de mercado de valores; y

b) Asesore o preste servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de parte en esa causa, o lo haya hecho en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de aquélla o durante la investigación por parte de la Fiscalía Nacional Económica que la haya originado.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, pasando los actuales incisos tercero, cuarto, quinto y sexto a ser quinto, sexto, séptimo y octavo, respectivamente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos octavo, noveno y décimo del artículo 6°, será causal de recusación respecto de los integrantes titulares o suplentes, haber sido asesor o prestador de servicios de alguna de las partes durante el año que preceda a la notificación de la demanda o la publicación del decreto que ordena la iniciación del procedimiento del artículo 31; la existencia de relaciones laborales, comerciales, societarias o en comunidades de carácter profesional, con los abogados o asesores de alguna de las partes, o, el desempeño o ejercicio profesional en las mismas dependencias, oficinas o inmuebles con estos últimos, aun cuando ello no revista participación en ingresos o el desarrollo de funciones comunes o coordinadas.

Asimismo, será causal de recusación que el ministro asesore o preste servicios profesionales a personas naturales o jurídicas que tengan o hayan tenido en los dos años anteriores a la fecha de ingreso de la causa en cuestión, la calidad de contraparte de las personas a que se refiere la letra b) del inciso segundo de este artículo, en algún proceso judicial o de negociación comercial, que pueda afectar la imparcialidad del ministro.”.

c) Reemplázase en el inciso cuarto, que ha pasado a ser quinto, la frase “preferentemente por el suplente que corresponda de la misma área profesional” por la oración “por el suplente de su misma área profesional, salvo que esta regla impida al Tribunal sesionar con el quórum mínimo establecido en el artículo 9°”.

7) Agrégase el siguiente artículo 11 bis, nuevo:

“Artículo 11 bis.- Sin perjuicio de las incompatibilidades establecidas en el artículo 6°, los integrantes titulares y suplentes del Tribunal no podrán ser administradores, gerentes o trabajadores dependientes, ni asesorar o prestar servicios profesionales, a personas naturales o jurídicas que hayan tenido la calidad de parte en alguna causa que conoció el respectivo ministro, por el plazo de un año contado desde que dicho ministro cesó en su cargo, salvo que la dictación de la sentencia sobre una causa que hubiera conocido el ministro se encontrare pendiente, en cuyo caso el término de un año se contará desde la notificación de la sentencia.

La infracción de esta prohibición será sancionada con inhabilitación absoluta para desempeñar cargos públicos por el período de cinco años y con una multa a beneficio fiscal equivalente al último año de remuneraciones percibidas en el cargo, sanciones que serán aplicadas por la Corte Suprema a requerimiento de cualquier interesado.

El requerimiento a que alude el inciso precedente señalará con claridad y precisión los hechos que configuraren la infracción y a él se acompañarán o se ofrecerán, si fuera el caso, los medios de prueba en que se fundaren. Si el requerimiento no cumpliere estos requisitos, el pleno, convocado al efecto, lo declarará inadmisible en cuenta, sin más trámite.

Admitido a tramitación el requerimiento, el Presidente de la Corte Suprema dará traslado de éste al inculpado el que deberá ser evacuado dentro de los ocho días hábiles siguientes a la fecha de recepción del oficio respectivo, que le será remitido junto con sus antecedentes por la vía que se estime más expedita.

Evacuado el traslado o transcurrido el plazo previsto en el inciso precedente, el Presidente de la Corte citará a una audiencia en que se recibirá la prueba que se hubiere ofrecido y designará el ministro ante el cual deberá rendirse; efectuadas las diligencias o vencidos los plazos sin que se hubieren evacuado, ordenará traer los autos en relación ante el pleno de la Corte Suprema, especialmente convocado al efecto. La Corte Suprema sólo podrá decretar medidas para mejor resolver una vez terminada la vista de la causa.

Cualquiera de las partes podrá comparecer ante la Corte Suprema hasta antes de la vista de la causa.

La sentencia que acoja la sanción a que se refiere este artículo, dará derecho a quien se estime afectado a interponer recurso de revisión del fallo en que haya participado el sancionado, cuando considerare que su actuación y decisión fue perjudicial a sus intereses. ”.

8) En el artículo 12:

a) Incorpórase, en su inciso primero, la siguiente letra e) nueva:

“e) Incurrir en cualquiera de los casos contemplados en los incisos octavo y siguientes del artículo 6º de la presente ley.”.

b) Sustitúyese, en su inciso segundo, la frase “letras c y d”, por la siguiente: “letras c, d y e”.

9) Sustitúyese el número 2) del artículo 18, por el siguiente:

“**2) Conocer, a solicitud de quien tenga interés legítimo, o del Fiscal Nacional Económico, los asuntos de carácter no contencioso que puedan infringir las disposiciones de la presente ley, sobre hechos, actos o contratos existentes o por celebrarse, para lo cual, podrá fijar las condiciones que deberán ser cumplidas en dichos hechos, actos o contratos;”.**

10) En el artículo 20:

a) Intercálase en su inciso segundo, a continuación de la primera oración, las siguientes:

“El requerimiento o demanda deberá contener la exposición clara y determinada de los hechos, actos o convenciones que infringirían la presente ley e indicar el o los mercados en que incidiría la presunta infracción. En el evento que la demanda o requerimiento no contenga las indicaciones señaladas previamente o cualquiera otra de las exigidas por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil y demás reglas aplicables, el tribunal dará un plazo de tres días hábiles para que el demandante o requirente subsane dichas omisiones. Vencido el plazo anterior, sin haber sido subsanadas las omisiones, el tribunal mediante resolución fundada, podrá no admitir a tramitación la demanda o el requerimiento.”.

b) En el inciso tercero, sustitúyese la expresión “dos” por “tres”.

c) Intercálase a continuación del inciso tercero, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Sin perjuicio de lo anterior, las acciones para perseguir las conductas previstas en la letra a) del artículo 3°, prescribirán en el plazo de cinco años, y el cómputo de la prescripción no se iniciará mientras se mantengan en el mercado los efectos imputables a la conducta objeto de la acción.”.

11) Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 21:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“La resolución que reciba la causa a prueba deberá notificarse por cédula. Transcurridos 30 días hábiles, contados desde la dictación de dicha resolución sin que ésta se hubiere notificado, el Tribunal procederá a notificarla de conformidad con el inciso final del presente artículo.”.

b) Reemplázase el inciso segundo, que pasa a ser tercero, por los siguientes:

“Las sentencias definitivas deberán notificarse personalmente o por cédula.

Las demás resoluciones serán notificadas por cualquier medio seguro que las partes de común acuerdo fijen y en subsidio por el estado diario. En el caso de que opten por medios electrónicos, la notificación deberá suscribirse mediante firma electrónica avanzada.”.

c) Suprímese su actual inciso tercero.

12) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 22:

a) Agrégase, en su inciso tercero, a continuación de la expresión “ejecutoriada”, pasando el punto aparte a ser seguido, lo siguiente: “En todo caso, sólo se admitirán por punto de prueba, declaraciones de tres testigos por cada parte, salvo que el tribunal, a petición fundada al presentarse la lista de testigos, amplíe dicho número. No regirá respecto de los testigos lo establecido en los artículos 358, 360, número 2, 373, 374, 376, 377 y 378 del Código de Procedimiento Civil.”.

b) Agrégase, en su inciso cuarto, a continuación de la expresión “caso”, pasando el punto final a ser coma (,), lo siguiente: “el que podrá efectuar las preguntas que estime convenientes, impedir que las declaraciones y las preguntas de las partes se desvíen hacia aspectos

irrelevantes o inadmisibles y resolver de plano las objeciones que le fuesen formuladas.”.

c) Intercálanse los siguientes incisos sexto, séptimo y octavo, nuevos, pasando el actual inciso sexto a ser noveno:

“El Tribunal dispondrá el registro de todas las audiencias a que hubiere lugar en forma íntegra, por cualquier medio que asegure su fidelidad.

La prueba instrumental podrá presentarse hasta diez días antes de la fecha fijada para la vista de la causa. A solicitud de parte, el Tribunal podrá decretar reserva respecto de terceros ajenos al proceso o confidencialidad incluso respecto de las demás partes, de aquellos instrumentos que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular. Los instrumentos que tengan carácter reservado o confidencial en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo de la letra a) del artículo 39, deberán presentarse siempre en tal carácter por la Fiscalía Nacional Económica, y el Tribunal deberá mantener la reserva o confidencialidad de los mismos.

Sin perjuicio de lo anterior, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá ordenar a la parte que corresponda, en cualquier etapa del proceso e incluso como medida para mejor resolver, que prepare una versión pública del instrumento para que las otras partes ejerzan su derecho a objetarlo u observarlo. Si la referida versión pública es insuficiente como antecedente válido para fallar la causa, el Tribunal podrá decretar de oficio y por resolución fundada, el término de la reserva o confidencialidad del instrumento, y ordenará ponerlo en conocimiento de las demás partes.”.

13) Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 26:

a) En la letra c), intercálase a continuación de la palabra “anuales”, lo siguiente: “y, en el caso de sancionar una conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, hasta por una suma equivalente a treinta mil unidades tributarias anuales”; e intercálase las siguientes oraciones tercera y cuarta, nuevas:

“Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquier otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la Ley de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas.”.

b) Sustitúyese su inciso tercero, por el siguiente:

“Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, la gravedad de la conducta, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación.”.

14) Suprímese el inciso final del artículo 27.

15) En el artículo 31:

a) Sustitúyense los numerales 1) y 2), del inciso primero, por los siguientes numerales 1), 2) y 3), pasando los actuales numerales 3) y 4) a ser 4) y 5), respectivamente:

“1) El decreto que ordene la iniciación del procedimiento se publicará en el Diario Oficial y en el sitio de Internet del Tribunal y se notificará, por oficio, a la Fiscalía Nacional Económica, a las autoridades que estén directamente concernidas y a los agentes económicos que, a juicio exclusivo del Tribunal, estén relacionados con la materia para que, en un plazo no inferior a quince días hábiles, éstos y quienes tengan interés legítimo puedan aportar antecedentes.

Tratándose de materias que se relacionen especialmente con zonas determinadas, podrá ordenar que la notificación también se practique mediante la publicación de un aviso en los periódicos locales respectivos.

El Tribunal arbitrará siempre las condiciones necesarias para que todos los intervinientes puedan imponerse del expediente.

2) Vencido el plazo anterior, quienes hayan ejecutado o celebrado, o se propongan ejecutar o celebrar los hechos, actos o contratos consultados, podrán evaluar las recomendaciones que pudiese haber efectuado la Fiscalía Nacional Económica en la etapa de aporte de antecedentes y comunicar por escrito al Tribunal su concordancia con las mismas.

3) Vencido el plazo señalado en el numeral 1, el Tribunal deberá citar a una audiencia pública, la cual se llevará a efecto dentro de un plazo no inferior a quince días ni superior a treinta días contado desde la notificación, la que se practicará mediante un aviso publicado en el Diario Oficial y en el sitio de Internet del Tribunal, para que quienes hubiesen aportado antecedentes puedan manifestar su opinión.

En caso de efectuarse la comunicación descrita en el numeral 2, el Tribunal tendrá un plazo de quince días para citar a la audiencia pública, contados desde recibida dicha

comunicación, la que deberá llevarse a efecto de conformidad con lo señalado en el párrafo precedente.”.

b) En su inciso final, reemplazar la frase “Las resoluciones que fijen condiciones que deben ser cumplidas en actos o contratos podrán también ser objeto de recurso de reclamación”, por la frase “Las resoluciones de término, sea que fijen o no condiciones, sólo podrán ser objeto del recurso de reclamación a que se refiere el artículo 27. Dicho recurso deberá ser fundado y podrá interponerlo el o los consultantes, el Fiscal Nacional Económico y cualquiera de los terceros que hubieren aportado antecedentes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1”.

16) Sustitúyense los incisos segundo y tercero del artículo 33 por los siguientes:

“La Fiscalía Nacional Económica tendrá su sede en Santiago. Estará a cargo de un funcionario denominado Fiscal Nacional Económico, que será nombrado por el Presidente de la República mediante el proceso de selección de altos directivos públicos previstos en el párrafo 3° del Título VI de la ley Nº 19.882. **Durará cuatro años** en su cargo.

El Fiscal Nacional Económico cesará en sus funciones por las siguientes causales:

a) Término del período legal de su designación;

b) Renuncia voluntaria aceptada por el Presidente de la República;

c) Destitución por negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, y

d) Incapacidad.

La remoción por las causales señaladas en las letras c) y d) precedentes será dispuesta por el Presidente de la República, con el informe favorable de la Corte Suprema, a requerimiento del Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción. El informe favorable deberá ser emitido por el pleno de la Corte, especialmente convocado al efecto, y deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

Al Fiscal Nacional Económico le corresponderá ejercer tanto la jefatura superior como la representación judicial y extrajudicial del servicio.

Sin perjuicio de los requisitos generales para ingresar a la Administración Pública, el Fiscal deberá acreditar título de

abogado y diez años de ejercicio profesional o tres años de antigüedad en el servicio.”.

17) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso segundo del artículo 39:

a) Agréganse en la letra a) los siguientes incisos tercero y cuarto, pasando el actual tercero a ser quinto:

“Asimismo, el Fiscal Nacional Económico podrá disponer de oficio o a petición del interesado, que ciertas piezas del expediente sean reservadas o confidenciales, siempre que tengan por objeto proteger la identidad de quienes hayan efectuado declaraciones o aportado antecedentes en conformidad al artículo 39 bis, o que contengan fórmulas, estrategias o secretos comerciales o cualquier otro elemento cuya revelación pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, o resguardar la eficacia de investigaciones de la Fiscalía.

Lo anterior es sin perjuicio que en un proceso en curso y previo traslado, se aplique lo dispuesto en el inciso octavo del artículo 22, o que se ordene por el tribunal otorgar copias de piezas del expediente que no se hayan agregado al proceso, suprimiendo en ellas todas las referencias que pudieren revelar las identidades u objeto de protección aludidos precedentemente.

b) Suprímense en la letra b) las expresiones “que se rigen por lo dispuesto en la letra i) de este artículo.”, sustituyendo la coma que las precede por un punto aparte.

c) Agrégase al final de la letra f), sustituyendo el punto y coma (;) por una coma (,), lo siguiente: “como asimismo, a proporcionar los antecedentes que obren en sus archivos y que el Fiscal Nacional Económico les requiera, aun cuando dichos antecedentes se encuentren calificados como secretos o reservados, de conformidad a la legislación vigente, caso este último en que se requerirá la autorización previa del Tribunal.

d) Intercálase en la letra l), a continuación de la expresión “entendimiento” y antes de los términos “con agencias”, lo siguiente “con otros servicios públicos y universidades, en materias de cooperación recíproca. Asimismo, celebrar convenios”.

e) Sustitúyese al final de la letra m) la coma (,) y la letra “y” que la sigue, por un punto y coma (;).

f) Intercálanse a continuación de la letra m), las **siguientes letras n) y ñ), pasando la actual n) a ser o**):

n) En casos graves y calificados de investigaciones destinadas a acreditar conductas de las descritas en la letra

a) del artículo 3°, solicitar, mediante petición fundada **y con la previa aprobación del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia**, autorización al Ministro de la Corte de Apelaciones que corresponda de acuerdo al turno, para que Carabineros o la Policía de Investigaciones, bajo la dirección del funcionario de la Fiscalía Nacional Económica que indique la solicitud, proceda a:

n.1) Entrar a recintos públicos o privados y, si fuere necesario, a allanar y descerrajar;

n.2) Registrar e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de la infracción;

n.3) Autorizar la interceptación de toda clase de comunicaciones, y

n.4) Ordenar a cualquier empresa que preste servicios de comunicaciones, que facilite copias y registros de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ella.

El haber concurrido a la aprobación referida precedentemente, no será causal de inhabilidad de los ministros del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia para conocer del proceso.

Para otorgar la autorización a que se refiere el inciso anterior, el Ministro de Corte de Apelaciones deberá verificar la existencia de antecedentes precisos y graves acerca de la existencia de prácticas colusivas, reunidos por la Fiscalía con anterioridad a la solicitud de autorización para hacer uso de las facultades de esta letra. En la autorización, se deberá especificar con precisión, la singularización de las medidas, el término de tiempo por el cual podrán ejercerse y las personas a las que dichas medidas pueden afectar.

El ejercicio de las facultades conferidas en el inciso anterior, deberá sujetarse a los requisitos y formalidades establecidos en los artículos 205, 207, 208, 209 incisos primero, segundo y tercero pero eliminando de éste último la frase "remitirá los antecedentes al fiscal regional, quien si compartiere esa apreciación", 210, 212 a 214, 216 a 225, salvo el inciso tercero del artículo 222, del Código Procesal Penal. Sin perjuicio de lo anterior, la Fiscalía no podrá interceptar las comunicaciones entre el sujeto investigado y aquellas personas que, por su estado, profesión o función legal, como el abogado, medico o confesor, tuvieren el deber de guardar el secreto que se les hubiere confiado.

Las expresiones "fiscal" y/o "Ministerio Público" a que hacen referencia las disposiciones del Código Procesal Penal se entenderán, para los efectos de la presente ley, como "Fiscal Nacional Económico". Asimismo, las referencias realizadas a "juez" o "juez de garantía" se entenderán efectuadas al "Ministro de la Corte de

Apelaciones señalado en el inciso primero de este artículo"; las referencias a "juicio oral" se entenderán efectuadas al "procedimiento" y finalmente las referencias efectuadas a "imputado" se entenderán realizadas al "afectado".

En caso que la Fiscalía no cumpliere con alguno de los requisitos o formalidades indicados en el inciso segundo, los afectados podrán reclamar ante el Ministro de Corte de Apelaciones a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que resolverá de forma inmediata, en una sola audiencia, sin forma de juicio y oyendo a las partes.

Los resultados de las actuaciones establecidas en el inciso primero, no podrán ser utilizados como medios de prueba en el procedimiento ante el Tribunal, cuando el desempeño o ejercicio de ellas hubiere tenido lugar fuera de los supuestos establecidos en la ley o cuando no se hubieren cumplido los requisitos previstos para su procedencia y hubiere sido declarado así, en la forma señalada en el inciso precedente, por el Ministro de Corte de Apelaciones allí referido.

Los antecedentes que se obtengan en virtud del ejercicio de las facultades contenidas en esta letra, no podrán ser utilizados por la Fiscalía en ninguna otra investigación, salvo que medie una nueva autorización judicial.

ñ) Suscribir acuerdos extrajudiciales con los agentes económicos involucrados en sus investigaciones, con el objeto de cautelar la libre competencia en los mercados.

El Tribunal tomará conocimiento del acuerdo en una sola audiencia, sin forma de juicio, convocada especialmente al efecto, dentro del quinto día hábil de recibidos los antecedentes, durante la cual podrá escuchar alegatos de las partes comparecientes al acuerdo. El Tribunal deberá aprobar o rechazar el acuerdo en un plazo máximo de quince días hábiles, contados desde la fecha de la audiencia. Estas resoluciones una vez ejecutoriadas serán vinculantes para las partes que comparecieron al acuerdo y en su contra sólo procederá el recurso de reposición;

18) Agrégase el siguiente artículo 39 bis, nuevo:

"Artículo 39 bis.- El que ejecute una conducta prevista en la letra a) del artículo 3° podrá acceder a una reducción o exención de la multa cuando aporte a la Fiscalía Nacional Económica antecedentes que conduzcan a la acreditación de dicha conducta y a la determinación de los responsables.

Para acceder a uno de estos beneficios, el ejecutor de la conducta deberá cumplir los siguientes requisitos:

1.- Proporcionar antecedentes precisos, veraces y comprobables que representen un aporte efectivo a la constitución de elementos de prueba suficientes para fundar un requerimiento ante el Tribunal;

2.- Abstenerse de divulgar la solicitud de estos beneficios hasta que la Fiscalía haya formulado el requerimiento u ordene archivar los antecedentes de la solicitud, y

3.- Poner fin a su participación en la conducta inmediatamente después de presentar su solicitud.

Para acceder a la exención de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso anterior, el ejecutor de la conducta deberá ser el primero que aporte los antecedentes a la Fiscalía, dentro del grupo de responsables de la conducta imputada.

Para acceder a una reducción de la multa, además de cumplir los requisitos señalados en el inciso segundo, el ejecutor de la conducta deberá aportar antecedentes adicionales a los presentados por quien primero acompañó antecedentes a la Fiscalía en virtud de este artículo. En todo caso, la rebaja de la multa que solicite el Fiscal en su requerimiento, no podrá ser superior al 50% de la mayor multa solicitada para los demás ejecutores de la conducta que no pueden acogerse a los beneficios de este artículo.

En su requerimiento el Fiscal individualizará a cada ejecutor de la conducta que cumplió los requisitos para acceder al beneficio de exención o reducción de la multa. Si el Tribunal diere por acreditada la conducta, no podrá aplicar multa a quien haya sido individualizado como acreedor de una exención, como tampoco una multa mayor a la solicitada por el Fiscal a quien haya sido individualizado como acreedor de una reducción de la misma, **salvo que se acredite durante el proceso que dicho acreedor fue el organizador de la conducta ilícita.**

Quien alegue la existencia de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3°, fundado a sabiendas en antecedentes falsos o fraudulentos con el propósito de perjudicar a otros agentes económicos acogiéndose a los beneficios de este artículo, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 210 del Código Penal.

19) En el artículo 41, incorpórese a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, el párrafo siguiente:

“Para determinar si corresponde investigar o desestimar las denuncias que se formulen, la Fiscalía podrá solicitar, dentro del plazo de 60 días de recibida la denuncia, antecedentes a particulares, como también llamar a declarar a cualquier persona que

pudiere tener conocimiento del hecho denunciado. La entrega de antecedentes y la prestación de declaración señaladas previamente serán siempre voluntarias y la Fiscalía Nacional Económica no podrá ejercer el apercibimiento previsto en el inciso primero del artículo 42 mientras no haya iniciado formalmente una investigación.".

20) Modifícase el artículo 42, en los siguientes términos:

a.- Reemplázase, en el inciso tercero, la expresión "letras a), g) y h) del artículo 39", por la expresión "letras a), g), h), y n) del artículo 39, y en el artículo 41".

b.- Agrégase, en el inciso tercero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

"En todo caso, los antecedentes obtenidos por la Fiscalía en virtud de las facultades contenidas en la letra n) del artículo 39, sólo podrán ser utilizados para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía Nacional Económica y el ejercicio de las acciones ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia en el proceso en que incide la autorización a que se refiere el inciso primero de dicha letra, no pudiéndose utilizar en otros procedimientos.".

c.- Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente:

"La infracción a esta prohibición se castigará con las penas indicadas en los artículos 246, 247 y 247 bis del Código Penal y con las sanciones disciplinarias que puedan aplicarse administrativamente por la misma falta. Asimismo, serán aplicables las normas de responsabilidad funcionaria y del Estado contempladas en la ley Nº 19.880, en el decreto con fuerza de ley N° 29, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y en la ley N° 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley Nº 19.733, sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo:

1) Suprímese el artículo 37.

2) Reemplázase el artículo 38 por el siguiente:

"Artículo 38.- Cualquier hecho o acto relevante relativo a la modificación o cambio en la propiedad de un medio de comunicación social, deberá ser informado a la Fiscalía Nacional Económica, dentro de treinta días de ejecutado.

Con todo, tratándose de medios de comunicación social sujetos al sistema de concesión otorgada por el Estado, el hecho o acto relevante deberá contar, previo a su perfeccionamiento, con informe de la Fiscalía Nacional Económica referido a su efecto sobre la competencia, la que deberá emitirlo dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los antecedentes. En caso que el informe sea desfavorable, el Fiscal Nacional Económico deberá comunicarlo al Tribunal para efectos de lo dispuesto en el artículo 31 del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. De no evacuarse el informe dentro del referido plazo, se entenderá que no amerita objeción alguna por parte de la Fiscalía.”.

3) Derógase el artículo 43.

Artículo primero transitorio.- Esta ley entrará en vigencia transcurridos noventa días desde su publicación en el Diario Oficial, salvo las modificaciones incorporadas a los artículos 9°, 10, 26 y 30, del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, y sus modificaciones introducidas por la ley Nº 20.088, las cuales regirán desde la publicación de esta ley.

Artículo segundo transitorio.- Los integrantes suplentes del Tribunal que a la entrada en vigencia de esta ley se encuentren ejerciendo el cargo, se mantendrán en él hasta el día que venza su período de acuerdo al decreto de nombramiento y no se les aplicará el régimen de remuneraciones que incorpora esta ley, hasta que se reduzca el número de suplentes en conformidad al inciso siguiente.

La designación de dos integrantes suplentes en conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° del decreto con fuerza de ley Nº 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley Nº 211, de 1973, y sus modificaciones introducidas por la ley Nº 20.088, con las modificaciones establecidas en el número 2) del artículo 1° de esta ley, sólo se efectuará con ocasión de la renovación que corresponda a los que expiren en sus funciones el año **2014**.

Artículo tercero transitorio.- Las modificaciones introducidas por el numeral 3) del artículo 1° de esta ley, serán aplicables a los integrantes titulares del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia a contar del 12 de mayo de 2010.”.

Artículo cuarto transitorio.- Las nuevas modalidades de nombramiento y remoción del Fiscal Nacional Económico que establece esta ley, se aplicarán a partir de la fecha en que quede vacante el referido empleo.

Artículo quinto transitorio.- El gasto que represente la aplicación de esta ley durante el año ***2009***, se financiará con cargo al ítem 50-01-03-24-03.104 de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos para dicho año.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 1 de abril de 2009, con asistencia de los Honorables Senadores señora Evelyn Matthei Fornet (Presidenta) y señores Camilo Escalona Medina, José García Ruminot, Jaime Gazmuri Mujica y Hosaín Sabag Castillo.

Sala de la Comisión, a 1 de abril de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE ECONOMÍA, DE 2005, REFERIDO AL TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA
(Boletín Nº 4.234-03)

I. PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: modificar el decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2005, referido al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, para dotar de mayor independencia a sus integrantes; adecuar aquellas disposiciones procedimentales que han sido evaluadas como obstáculos o imperfecciones que afectan su gestión o la eficiencia en la dictación de sus resoluciones, y fortalecer las atribuciones que debe tener la Fiscalía Nacional Económica, en tanto órgano que investiga las conductas contrarias a la libre competencia en los mercados.

II. ACUERDOS: Indicaciones:
Números:
7. Inadmisible.
14. Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
16, 17 y 18. Aprobadas con enmiendas por unanimidad (5x0).
26. Aprobada con enmiendas por unanimidad (5x0).
27 y 27 bis. Aprobadas por unanimidad (5x0).
30 y 32. Aprobadas con enmiendas por unanimidad (5x0).
31. Rechazada por unanimidad (5x0).
41, 42 a) y 42 b). Aprobadas por unanimidad (5x0).
46. Aprobada por unanimidad (5x0).

Artículo quinto transitorio. Aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de 2 artículos permanentes, el 1º dividido en 20 numerales, y el 2º dividido en 3 numerales, y 5 artículos transitorios.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: deben aprobarse como normas de carácter orgánico constitucionales la letra b), que pasa a ser letra c), del número 2); el número 7) y la letra p), que pasa a ser n), del número 15), que pasa a ser número 17), todos del artículo 1°. La primera, por tratarse de una nueva atribución al Consejo del Banco Central, y las otras por conferir nuevas facultades a los Tribunales de Justicia, conforme lo exigen los artículos 108 y 77, respectivamente, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la Constitución Política de la República.

Por su parte, la letra c) del numeral 11), que pasa a ser 12), y la letra a) del numeral 15), que pasa a ser 17), ambos del artículo 1°, son normas de quórum calificado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

V. URGENCIA: simple.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de S. E. la Presidenta de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: fue aprobado en general, con 94 votos a favor y 5 abstenciones.

IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 2 de enero de 2008.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- El decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 211, de 1973, sobre el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia.

- La ley N° 19.733, sobre las libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo.

Valparaíso, 1 de abril de 2009.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión